

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s: 121998-2020 y 129733-2020: estése al estado de la causa.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que se ha interpuesto recurso de protección por don Héctor Luciano Pérez Vargas en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., señalando que la recurrida ha vulnerado su derecho garantizado en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, mediante el envío de correos reiterados, a través de su Departamento de Normalización, amenazándolo con acciones judiciales, no obstante, no ha iniciado. Añade que, fue trabajador de la empresa Unilever Chile SCC Limitada y las cotizaciones que se cobran están comprendidas en el período que estuvo ligado a dicha empresa. Precisa que el envío de estos continuos correos electrónicos, efectuados con la intención de cobrar una supuesta deuda, constituyen actos ilegales y arbitrarios que perturban su integridad síquica. Solicita el cese de todo tipo de acoso y hostigamiento, y se adopten medidas para el restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Que la recurrida reconoce que el actor estuvo afiliado a dicha institución, en virtud de un contrato de



salud desde el año 2012, suscribiendo carta de desafiliación el 1° de febrero de 2019. Expone que la última cotización del mes de enero de ese año sólo fue pagada parcialmente, enterando la suma de \$102.307, adeudándose una diferencia de \$50.547.- más reajustes, intereses y gastos de cobranza que se mantiene a nombre del recurrente.

Luego, alega en primer término, que no existe acto ilegal ni arbitrario de su parte, ya que si bien la legislación particular que rige el contrato de salud impone al empleador la obligación de retener la cotización, la cláusula cuarta del contrato suscrito, imponía al afiliado dicha obligación en caso de ser imponente voluntario o cesante.

Precisa que, para el cobro de la diferencia aludida, contrató la cobranza extrajudicial de la deuda a la empresa Fastco durante el periodo de Enero de 2020, Fullcob durante el mes de febrero de 2020 y Fastco durante el mes de marzo de 2020. Indica que las acciones de cobranza extrajudicial, mediante el envío de correos electrónicos, como los acompañados se han ajustado estrictamente a la normativa vigente y se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley N°19.496, sin que exista antecedente alguno que indique lo contrario, sin perjuicio de hacer presente que las comunicaciones no fueron enviadas por la Isapre recurrida.



En consecuencia, afirma que no hay acto ilegal ni arbitrario, como tampoco privación, perturbación o amenaza de sus derechos garantizados en la Carta Fundamental.

**Tercero:** Que la recurrente acompañó a los autos un total de veintisiete correos electrónicos dirigidos por la recurrida a su dirección de correo registrada, entre fines del mes de diciembre de 2019 al mes de junio de 2020, en los que se advierte que la empresa que los envía comparece "en representación" de Isapre Cruz Blanca S.A., constatación que permite concluir que ésta se encuentra correctamente emplazada, pues ha reconocido haber contratado a las empresas de cobranza y éstas, a su vez, han enviado los correos de cobranza en su representación.

**Cuarto:** Que, por otro lado, es un hecho pacífico que la recurrida no ha iniciado acciones legales para perseguir el cobro de la supuesta obligación que invoca.

**Quinto:** Que, no obstante que de la lectura de los correos no aparece el tono amenazante que les atribuye el recurrente, y reconociendo que la ley le confiere a la recurrida la facultad para comunicar a sus clientes la existencia de deudas, no es menos cierto que si el objetivo de los correos electrónicos era poner en noticia al supuesto deudor de la existencia de su morosidad, dicho propósito se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de dicha facultad, en la forma descrita en



el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica del recurrente contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de junio del año dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Héctor Pérez Vargas, debiendo la recurrida cesar los actos recurridos e impedir su reiteración futura.

La Ministra señora Sandoval **previene** que no comparte lo establecido en el Considerando Quinto, en cuanto a que la recurrida sólo puede enviar a la deudora una comunicación para poner en su conocimiento la morosidad en que ha incurrido. Sin perjuicio de ello, estima que la reiteración de comunicaciones, constituye una vulneración a la garantía consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos descritos en el considerando aludido.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry y de la prevención su autora.

Rol N° 79.372-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 08 de septiembre de 2020.



En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

